



Bioética y Derecho ante la eutanasia: reflexiones a partir de la sentencia 67-23-IN/24

Bioethics and Law in the Face of Euthanasia: Reflections Based on Sentence 67-23-IN/24



Paolo Vega López

Universidad Bolivariana del Ecuador
pvega_87@hotmail.com

Patricio Cargua Villalva

Universidad Central del Ecuador
phcargua@uce.edu.ec

ID <https://orcid.org/0009-0008-5674-5374>





Resumen

La reciente sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador, que despenaliza la eutanasia activa bajo ciertas condiciones es un hito trascendental en el ámbito del derecho ecuatoriano, pues la decisión establece un precedente al reconocer el derecho a una muerte digna como una extensión del derecho a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad. Este fallo obliga a los abogados y médicos a repensar los límites de los derechos fundamentales y la autonomía del paciente en el contexto de enfermedades incurables y sufrimiento extremo, en ese sentido el presente trabajo recoge una breve observación entre bioética y derecho, analizando la sentencia de la Corte Constitucional 67-23-IN/24.

Abstract

The recent ruling by the Ecuadorian Constitutional Court decriminalizing active euthanasia under certain conditions is a momentous milestone in Ecuadorian law, as it sets a precedent by recognizing the right to a dignified death as an extension of the right to a dignified life and the free development of personality. This ruling forces lawyers and physicians to rethink the limits of fundamental rights and patient autonomy in the context of incurable diseases and extreme suffering. In this regard, this paper presents a brief observation on Bioethics and Law, analyzing Constitutional Court Ruling 67-23-IN/24.

Key words

Bioética; eutanasia; derechos fundamentales; muerte digna.
Bioethics; euthanasia; fundamental rights; dignified death.

Fechas

Recibido: 11/04/2025. Aceptado: 10/06/2025



1. Introducción

Cualquier discusión sobre la disponibilidad de la vida, verbigracia la eutanasia, conlleva profundas complejidades. Primero, porque de por sí implica un dilema ético-jurídico (vida vs. libertad) difícil de solventar. Segundo, porque detrás existen grupos influyentes en la esfera pública con convicciones antagónicas (conservadores vs. liberales) que pretenden imponerlas, con o sin razón.

Considerando que, para determinar si la eutanasia no solamente deba ser despenalizada, sino también elevada a la categoría de derecho fundamental, es menester resolver las siguientes inquietudes: (i) ¿cuál es el fundamento filosófico-político de la eutanasia? consecuentemente, (ii) ¿puede el Estado obligarme a vivir?, y (iii) ¿la eutanasia lesiona derechos de terceros? Luego de ello, plantearé una breve fundamentación iusfilosófica desde lo bajo o por inclusión del pretendido derecho a morir dignamente.

2. Desarrollo

2.1. Bioética y derecho

Desde sus inicios, la bioética se ha propuesto como un “puente” entre dos culturas que, no obstante, al mostrarse como autónomas e independientes, fundan sus objetivos en el conocimiento y en la preservación de la vida

El término “bioética” fue acuñado por Van Rensselaer Potter, un profesor de oncología de la Universidad de Wisconsin. Potter introdujo este concepto en su libro *Bioética: puente hacia el futuro*.

Para Potter, la bioética era esencial para asegurar la supervivencia a largo plazo, superando la ética tradicional. Él argumentaba que necesitábamos una nueva ética que considerara la interacción entre los seres humanos y los sistemas biológicos, no solo las relaciones entre personas.

En su libro, Potter destacó la necesidad de una ética de la Tierra, una ética de la vida salvaje, y otras éticas específicas que abordaran problemas como la población, el consumo, el urbanismo, las relaciones internacionales y el envejecimiento. Todos estos temas requieren decisiones basadas en valores y hechos biológicos, y la bioética proporciona el marco para evaluar el impacto de estas decisiones en la supervivencia del ecosistema.

Según Jennifer Hincapié Sánchez y María de Jesús Medina Arellano, la bioética podría definirse como “el estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales” (Encyclopedia of Bioethics, 2014). Desde sus inicios, la bioética se ha propuesto como un “puente” entre dos culturas que, no obstante, al mostrarse como autónomas e independientes, fundan sus objetivos en el conocimiento y en la preservación de la vida; se trata, de un lado, de las ciencias de la salud, que han puesto su



mirada en los avances que puedan mejorar la calidad y durabilidad de la vida; y de otro lado, las ciencias humanas, que muestran su disposición para analizar los valores que permiten al ser humano generar mejores condiciones para vivir en sociedad. El entorno en el que se vive y las relaciones que se establecen con ese entorno, no solo hacen de los seres humanos seres sociales, sino también y fundamentalmente seres biológicos.

Teniendo esto como punto de partida, la bioética entrelaza la salud y la vida, que no deben verse como entidades separadas, ni construir discursos distantes entre sí. Las sociedades contemporáneas enfrentan a cada momento retos que ponen en situación de discusión el tratamiento que se da a la existencia humana desde distintas perspectivas (ética, política, social y cultural).

Ahora bien, cómo relacionar a la bioética con el derecho, en este sentido podemos establecer que la bioética y el derecho están intrínsecamente relacionados, ya que ambos campos buscan regular y guiar las acciones humanas en el ámbito de la vida y la salud.

La bioética y el derecho son disciplinas complementarias que se necesitan mutuamente para garantizar que los avances en el ámbito de la vida y la salud se realicen de manera ética y responsable.

La bioética y el derecho son disciplinas complementarias que se necesitan mutuamente para garantizar que los avances en el ámbito de la vida y la salud se realicen de manera ética y responsable

Tomando como relevancia que tanto la bioética como el derecho se centran en la protección de la vida, la dignidad y la integridad de los seres humanos, pues la bioética proporciona un marco para analizar y debatir dilemas éticos en el ámbito de la salud, por su parte el derecho, establece normas y procedimientos legales para resolver conflictos y garantizar el cumplimiento de los principios éticos.

En el presente trabajo, nos propondremos a analizar la eutanasia en el contexto ecuatoriano y desde una visión filosófico-política.

2.2. Fundamento filosófico-político de la eutanasia

El Instituto Nacional del Cáncer (EE. UU.) ha definido a la eutanasia como “la terminación intencional de la vida de una persona que padece una enfermedad incurable o dolorosa, a solicitud de la misma”. Esta definición concentra el fundamento filosófico-político. La práctica de la eutanasia se encuentra condicionada a la decisión de la persona que padece la enfermedad incurable, degenerativa y dolorosa. Entonces, el fundamento filosófico-político sobre el cual descansa la eutanasia es el valor de la libertad.

Los discursos filosóficos-políticos modernos, como el liberal y el republicano, giran en torno a la libertad.

La libertad, al igual que una moneda, tiene dos caras: una negativa (liberal) y una positiva (republicana). La libertad negativa implica no interferencia (libre “de algo”) y la libertad positiva, no dominación (libre “para algo”).

Sobre la libertad negativa, Thomas Hobbes dijo: “Por LIBERTAD se entiende, de acuerdo con el significado propio de la palabra, la ausencia de impedimentos externos, impedi-



mentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere..." (Hobbes, 2005).

En cambio, sobre la libertad positiva Andrés Rosler explica: "se concentra antes bien en quién es el agente que toma las decisiones y por tanto la idea de autogobierno, de tal forma que somos libres no cuando actuamos sin impedimentos externos, sino cuando nuestras acciones son el resultado de nuestra propia decisión" (Rosler, 2016).

De estos dos conceptos transcritos, se desprende la doble faceta de la libertad. Por un lado, libertad negativa implica inmunidad frente a la interferencia de otros (Barberis, 2002), mientras que la libertad positiva implica autonomía (Barberis, 2002) para "la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana" (Nino, Una teoría de la justicia para la democracia, 2013).

Estos conceptos de libertad desarrollados dentro de la filosofía política son importantes para este caso, ya que un cúmulo de los derechos constantes en la Constitución de la República del Ecuador se fundamentan en ellos. Ante ello, cabe formularse las siguientes preguntas: ¿cuál es el alcance de la libertad y de los derechos de los ciudadanos dentro del Estado?, ¿cuál es el alcance del poder legítimo del Estado sobre sus ciudadanos? (Skinner, 2023)

Disponer de la propia vida implica una decisión personal (libertad "para algo") donde terceros no pueden interferir (libertad "de algo"). A esto, Ferrajoli lo denomina la "esfera de lo indecidible", la cual se encuentra "constituida por el conjunto de derechos de libertad y autonomía, que, en cuanto a expectativas negativas, imponen la prohibición de las decisiones que puedan lesionarlos o reducirlos" (Ferrajoli, 2019), tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esta "esfera de lo indecidible" prohíbe la interferencia de terceros, las cuales pueden ser verticales y horizontales. Las verticales son aquellas interferencias que pretende realizar el Estado y las horizontales, las interferencias de los particulares (v. gr. Iglesia católica).

Por ello, para evitar decisiones autoritarias de terceros sobre la vida privada de las personas, nuestra democracia, que es de orden sustancial (Ferrajoli, 2019), no permite que ciertos temas puedan ser decididos por las mayorías. Ese poder político estatal y popular ha sido limitado dentro del marco constitucional.

Ya en 1948 en el caso West Virginia Board of Education vs. Barnette, la Corte Suprema de los Estados Unidos dijo:

El propósito mismo de una Declaración de Derechos fue retirar ciertos temas de las vicisitudes de la controversia política para colocarlos fuera del alcance de mayorías y funcionarios y establecerlos como principios jurídicos que serían aplicados por las cortes. El derecho a la vida, a la libertad y propiedad, la libertad de expresión, a la libertad de prensa, a la libertad de culto y reunión y otros derechos



fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen del resultado de elecciones. (*West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 1943)

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman vs. Uruguay* sostuvo:

239. ... la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas ... “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”. (Caso *Gelman vs. Uruguay*, 2011)

Garantizar los derechos de libertad evitará la consecución de un potencial y característico mal de toda dominación política: el autoritarismo

Dicho esto, es de notar que existe una clara tensión entre la “libertad de las personas” y “poder del Estado”. En las relaciones entre dos personas, cuando se extiende el poder (mandatos o prohibiciones) de una disminuye la libertad en sentido negativo de la otra, y viceversa, cuando la segunda amplía su esfera de libertad disminuye el poder de la primera (Bobbio, 2008). No obstante, al ser un Estado constitucional de derechos, hay que “considerar a la relación entre gobernantes y gobernados ya no desde la perspectiva de los primeros sino desde la de los segun-

dos, a partir de la conciencia de la prioridad del individuo” (Schiavello, 2019), tomando en cuenta que “el Estado está para el individuo no el individuo para el Estado” (Bobbio, 1991). Es así que el fin primordial del Estado ecuatoriano es garantizar el goce efectivo de los derechos (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por tanto, el ejercicio del poder estatal debe estar encaminado hacia ello.

En la misma línea argumentativa, garantizar los derechos de libertad evitará la consecución de un potencial y característico mal de toda dominación política: el autoritarismo. Al respecto Josep Aguiló señala:

El mal del autoritarismo es la tendencia de quien tiene poder político a creer que su título le autoriza a ordenarlo todo: que puede regular cualquier cosa y que puede dotar a esa regulación de cualquier contenido. Frente a este mal potencial de la relación política se reconocen los llamados derechos de libertad. El sentido de tales derechos no es otro que el de generar esferas de inmunidad para el ciudadano que se traduzcan en incompetencias para el soberano. Los derechos de libertad dan un título permanente al ciudadano para combatir las inclinaciones al autoritarismo en cualquiera de las formas en que este se manifieste. (Aguiló Regla, 2019)

Por ello, la intención de reconocimiento del derecho a morir dignamente no solo debe verse desde lo que se logrará, sino también desde lo que se evitará.



Un Estado constitucional como el nuestro recoge dos valores básicos: (i) la garantía de los derechos fundamentales y (ii) la limitación del poder político. En el presente caso, el poder político debe estar encaminado a la protección de las libertades fundamentales. Aquí lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho (morir dignamente) cuyo titular sería cualquier persona que padezca una enfermedad incurable, degenerativa y dolorosa, quien, a través de una elección libre y personal, pueda disponer de su propia vida y así terminar con su sufrimiento.

Dicho esto, la pretensión del reconocimiento del derecho a morir dignamente no es incompatible con nuestra Constitución, toda vez que recoge una esfera de libertades y principios (v. gr. libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana) que merecen, por un lado, la protección estatal, y por otro, no intromisión del Estado o particulares.

2.3. ¿Puede el Estado obligarme a vivir?

Una vez establecido el marco de libertades sobre las cuales se fundamenta la pretensión del reconocimiento del derecho a morir dignamente, cabe preguntarse: ¿puede el Estado obligarme a vivir? o, dicho de otra forma: ¿existe un deber de vivir?, ¿puede renunciarse a vivir? (Nino, 2013).

Esta duda fue planteada en el año 2015 por la Corte Suprema de Canadá en el caso Carter vs. Canadá: "... no estamos de acuerdo con la formulación existencial del derecho a la vida requiera una prohibición absoluta de la asistencia al morir, o que las personas no puedan 'renunciar' a su derecho a la vida. Esto crearía un 'deber de vivir', en lugar de un 'derecho a la vida'" (Carter vs. Canada, 2015).

Dentro de las diversas clasificaciones jurídicas, el derecho a la vida puede ser catalogado como un "derecho-pretensión" (Muñoz, 2018); consiste en el hecho de que alguien está sujeto a un comportamiento (de comisión u omisión) respecto al titular de la obligación misma. Por tanto, lo que define una pretensión es la presencia de una obligación de cumplir (o de no cumplir) respecto al titular de la obligación (Pino, 2014), siendo entonces, los derechos son reflejos de obligaciones (Nino, 2013).

Esta definición es sumamente importante para el caso, ya que nuestra Constitución en su artículo 66, numeral 1 garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida. Esto significa que, ante este derecho, terceros tienen un deber: el de respetar la vida ajena y no acabar con ella de forma arbitraria. Digo de forma arbitraria, ya que, por ejemplo, matar en legítima defensa es una causal de exclusión de antijuridicidad (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Entonces, la relación "derecho-deber" del derecho a la vida implica, por un lado, la expectativa del titular de poder vivir tranquilamente (derecho), y por otro, que terceros no la tomen arbitrariamente (deber). Como se puede observar, sobre titular del derecho a la vida no recae un deber de vivir; no existe lo que llamaría "derecho-deber propio", a



diferencia, por ejemplo, del caso del trabajo o el voto, (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008) los cuales son “derecho-deber” del propio titular. En el caso del derecho a la vida, el deber recae exclusivamente sobre terceros. Para que la vida se constituya un “deber propio”, debería existir una norma jurídica que disponga que

vivir es un deber, pero dicha norma devendría en absurda como se verá en el siguiente apartado. Si existiese un “deber de vivir”, entonces, por ejemplo, el “suicidio en grado de tentativa”, debería estar sancionado, pero no lo está.

Para que la vida se constituya un “deber propio”, debería existir una norma jurídica que disponga que vivir es un deber

blica del Ecuador, 2008), que conlleva la generación de condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan (Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, 2005).

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 110-21-IN/22, sobre el derecho a la vida digna, ha dicho:

Respecto al derecho a la vida digna, esta Corte, en sus sentencias No. 1292-19-EP/21 y 983-18-JP/21, estableció que, este “[...] no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos”.

De acuerdo a lo establecido con las referidas Altas Cortes, el derecho a la vida no solo implica no disponer arbitrariamente de ella, sino condiciones de vida digna como la capacidad de desarrollar sus capacidades.

Entonces, ante la incapacidad de una persona con una enfermedad incurable, degenerativa y dolorosa de poder llevar una vida digna, el Estado debería establecer un marco de protección de la facultad de poder decidir si continuar con su vida o no, libre de interferencias ajenas.

La existencia de un deber de vivir implicaría, no solamente el no adelantamiento de una muerte inminente, sino también y peor incluso, por ejemplo, obligar a una persona que padezca una enfermedad incurable, degenerativa y dolorosa a un tratamiento paliativo en contra de su voluntad, lo que constituiría una vejación a su dignidad y al sometimiento de un trato cruel, inhumano y degradante, esclavizándola a su propio sufrimiento.

Por tanto, ¿puede el Estado obligarme a vivir?, ¿existe un deber de vivir? La respuesta a ambas preguntas es no.



2.4. ¿La eutanasia lesiona derechos de terceros?

¿Por qué sería absurda una norma jurídica que configure a la vida como un deber “propio”?

Es bien sabido que, en las sociedades constitucionales y democráticas como la nuestra, los derechos fundamentales no son absolutos; es decir, tienen límites configurativos (Alexy, 2014). El legislador, encargado de sus configuraciones (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008), debe regular su ejercicio; no obstante, para que no cruce la línea de la configuración a la restricción (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008), debe regirse bajo ciertos principios o reglas constitutivas. Una de estas es la que contiene el artículo 31, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de

los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Esto no es novedoso; ya había sido recogido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 5: “La Ley solo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad [...].

Y, en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 29, numeral 2, se positivizó: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Como se puede observar, uno de los criterios establecidos para la configuración de los derechos fundamentales es el respeto a los derechos ajenos. Dicho esto, cabe preguntarse: ¿el reconocimiento y tutela del derecho a morir dignamente lesiona derechos de terceros? En la tutela de este derecho pretendido y en la práctica médica de la eutanasia habrá dos agentes involucrados: el paciente y el personal médico. Por un lado, el paciente, quien desea satisfacer esa pretensión, y por otro, el personal médico que deberá satisfacerlo. La única forma en que el derecho a morir dignamente podría lesionar derechos de terceros sería que personal médico con convicciones que no le permitan practicar la eutanasia, sea obligado a ello, porque se estaría trasgrediendo el derecho a la libertad de creencias (Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008). No obstante, ello no impediría la práctica de la eutanasia, toda vez que su ejercicio podría realizarlo personal médico al que sus convicciones sí le permitan satisfacer el deseo y la elección de morir dignamente.

Mientras el derecho pretendido no lesione derechos de terceros, no debería haber objeciones que impidan su ejercicio. Ese es el campo de libertad en el cual los ciudadanos deben moverse en un Estado constitucional de derechos. Mientras sus conductas y elecciones no transgredan derechos ajenos, no deberían ser prohibidas.

Esto no es novedoso; ya había sido recogido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 5: “La Ley solo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad [...]”



Por lo tanto, el derecho a morir dignamente, al no lesionar objetivamente derechos ajenos, no habría razones suficientes para negar su reconocimiento y peor aún, establecer una obligación a vivir.

2.5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

Sin duda alguna, el derecho a morir dignamente está íntimamente vinculado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la elección de someterse o no a una práctica eutanásica forma parte del proyecto de vida del paciente.

Ya que el reconocimiento del derecho a morir dignamente no lesiona derechos ajenos y vivir no es una obligación, el paciente que sufre una enfermedad incurable, degenerativa y dolorosa, en ejercicio de su autonomía, debería tener la libertad de escoger si continuar con su vida o no

Estos derechos tienen su trasfondo en la libertad republicana ya expuesta en el primer apartado, la cual se constituyen en el ejercicio de la autonomía para desarrollar el propio plan de vida del titular. La persona es libre “de” cualquier interferencia (libertad negativa), “para” vivir o morir conforme sus convicciones y elecciones (libertad positiva).

Ya que el reconocimiento del derecho a morir dignamente no lesiona derechos ajenos y vivir no es una obligación, el paciente que sufre una enfermedad incurable, degenerativa y dolorosa, en ejercicio de su autonomía, debería tener la libertad de escoger si continuar con su vida o no.

La Corte Constitucional en sentencia No. 11-18-CN/19, sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ha dicho:

167. El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que tienen las personas para autodeterminarse, decidir sus propios fines y escoger los medios para alcanzarlo, siempre que se respeten los derechos de las otras personas. La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado importante jurisprudencia para determinar el contenido y el alcance de este derecho:

[...] la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social.

170. [...] Cuando la Constitución hace referencia, en abstracto, a “los derechos de los demás”, debe entenderse que, en casos concretos, esos derechos se afectan y se presentan daños reales, concretos, medibles, identificables, que puedan occasionar que terceros vean afectado su desarrollo de la personalidad.

174. Cuando el ejercicio de derechos limitados no afecta a los derechos de otras personas, entonces estamos frente a una potencial vulneración al libre desarrollo de la personalidad. Impedir, de forma arbitraria, conseguir aspiraciones que dan sentido a la vida [...].



Del criterio citado, se desprende que para el ejercicio del derecho a morir dignamente no basta con la falta de prohibiciones, también se necesita disponer de los medios para su alcance. La libertad tiene que ver con elegir autonómicamente y poder realizar los propios proyectos vitales, con poder desplegar ciertas capacidades, y de ello se requiere disponer de recursos y asegurar oportunidades (Ovejero, 2002).

No es suficiente la igualdad ante la ley; también es necesaria la igualdad de oportunidades para ejercer el derecho pretendido

En el presente caso, la eutanasia, al ser un procedimiento médico, requiere obviamente de financiamiento. Sin embargo, no todos los pacientes con enfermedades incurables, degenerativas y dolorosas cuentan con los recursos suficientes. Si bien dicho conjunto de personas comparte una situación médica común, existirán algunos desventajados, económicamente hablando.

Es por eso que el derecho a morir dignamente a través de la eutanasia debe configurarse como política pública, a fin de que

hospitales estatales puedan practicarla y los desventajados económicos puedan acceder a ella. No es suficiente la igualdad ante la ley; también es necesaria la igualdad de oportunidades para ejercer el derecho pretendido.

Finalmente, alguien podría objetar diciendo que una persona con una enfermedad incurable, degenerativa y dolorosa no se encuentra en la capacidad de decidir, ya que se podría encontrar condicionado por (i) el intolerable dolor o (ii) por presiones familiares. Si bien es un argumento sensato, puede ser superado: la persona que solicite ejercer su derecho a morir dignamente debería contar al menos con una previa valoración psiquiátrica que determine si se encuentra facultado para elegir o no practicarse la eutanasia.

Por tanto, en el presente caso, ¿qué debería impedir que una persona con una enfermedad incurable, degenerativa y dolorosa pueda autodeterminarse, decidir sus propios fines y escoger los medios para alcanzarlo si dicha decisión no lesiona derechos ajenos? Ninguna.

2.6. Derechos fundamentales "desde lo bajo" o por inclusión

El derecho a morir dignamente puede ser formulado desde una perspectiva ascendente como un esquema de inclusiones de "derechos-principios" establecidos en disposiciones constitucionales o con procedimientos argumentativos de diversos tipos (Pino, 2014). En el presente caso, se parte del derecho pretendido para recurrir a "derechos-principios" más altos que lo ampararía o de los cuales podrían derivarse (Muñoz, 2018).

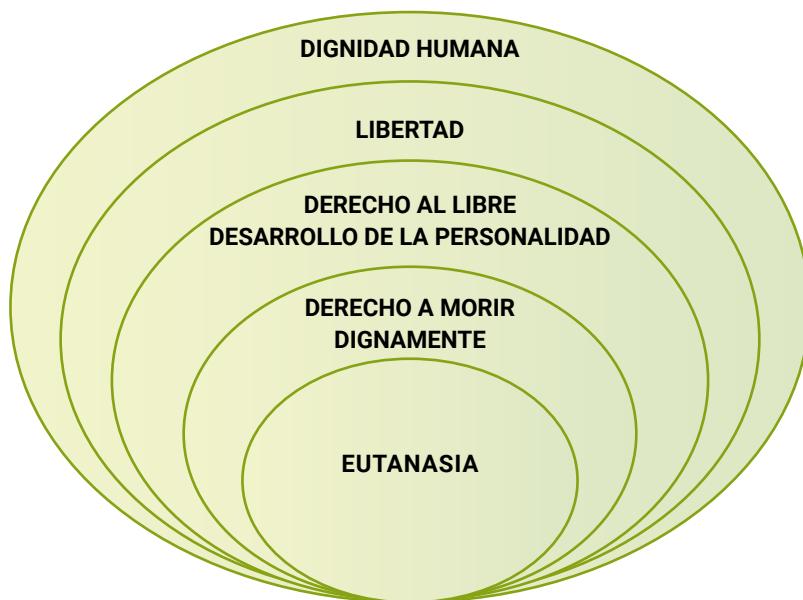
- i. La eutanasia es una forma de ejercicio del pretendido derecho a morir dignamente.
- ii. El pretendido derecho a morir dignamente es una concreción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la persona afectada por una enfermedad incurable y progresiva atraviesa una situación de sufrimiento, debería poder contemplar en su proyecto vital la posibilidad de ejercer la facultad de poner fin a su vida, con el objetivo de evitar continuar sufriendo.
- iii. Esta capacidad de ejecutar su propio proyecto de vida, que vendría a ser la forma máxima del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se debe



a que cada persona es poseedora de autonomía, la razón de ser de la libertad positiva.

- iv. Finalmente, a una persona que se le restringe arbitrariamente su autonomía, se le veja su dignidad, ya que la libertad tiene por base el reconocimiento de la dignidad humana.

El esquema “desde lo bajo” o por inclusión podría ser graficado con el siguiente diagrama de Euler:



2.7. Conclusiones preliminares

De lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

- a. El fundamento del pretendido derecho a morir dignamente se encuentra fundamentado en el principio de libertad; esto es: libertad como inmunidad frente a terceros y libertad como autonomía para autodeterminarse.
- b. Que, si bien la vida es un derecho, no es un “deber propio”.
- c. Ya que el derecho a morir dignamente no afectaría derecho de terceros, no habría razones de peso para negar su reconocimiento.
- d. El derecho a morir dignamente permitiría el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, a contrario, su no reconocimiento, lo violaría.
- e. Para que el derecho a morir dignamente pueda ser gozado en igualdad de oportunidades, es necesario que la eutanasia sea implementada como política pública y practicada en hospitales públicos, enfocándose la gratuidad.
- f. El sometimiento a un procedimiento eutanásico debe estar condicionado a una previa valoración psiquiátrica que concluya que la persona está en capacidad de elegir.



- g. El derecho a morir dignamente sería un derecho derivado y específico del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se encuentra fundamentado en el principio de libertad como autonomía, tipo de libertad que es inherente a la dignidad humana.

3. Conclusiones

La bioética y el derecho son disciplinas interrelacionadas que se complementan mutuamente. La bioética proporciona un marco ético para guiar las decisiones en el ámbito de la salud y la vida, mientras que el derecho establece las normas y regulaciones que garantizan el cumplimiento de esos principios éticos. En conjunto, buscan proteger la dignidad y los derechos de las personas en el contexto de los avances científicos y tecnológicos.

La capacitación en derecho y bioética se vuelve esencial para los profesionales del derecho, quienes deberán asesorar a sus clientes, participar en litigios y contribuir al desarrollo de políticas públicas en esta área

La sentencia 67-23-IN/24 plantea complejos dilemas bioéticos y legales que requieren un análisis profundo. La distinción entre eutanasia activa y pasiva, así como los criterios para determinar el sufrimiento “intenso” y la “enfermedad incurable” serán objeto de debate y litigio. Los abogados deberán familiarizarse con los protocolos médicos y psicológicos necesarios para evaluar cada caso, así como con los mecanismos de control y supervisión que garanticen el cumplimiento de la voluntad del paciente y eviten abusos.

La decisión de la Corte Constitucional abre un nuevo capítulo en el derecho ecuatoriano, pues los abogados tendrán un papel fundamental en la construcción de un marco legal que regule la eutanasia de manera integral, protegiendo los derechos de los pacientes y previniendo conflictos éticos. La capacitación en derecho y bioética se vuelve esencial para los profesionales del derecho, quienes deberán asesorar a sus clientes, participar en litigios y contribuir al desarrollo de políticas públicas en esta área.

Referencias

- Aguiló Regla, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 85-100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>
- Alexy, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Barberis, M. (2002). *Libertad*. Ediciones Nueva Visión.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema.
- Bobbio, N. (2008). *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Carter vs. Canada, 2015 SCC 5 (Corte Suprema de Canadá 06 de febrero de 2015).
- Caso Comunidad Indígena Yaky Axa vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de junio de 2005).



- Caso Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011).
- CASO No. 110-21-IN y acumulados, 110-21-IN/22 (Corte Constitucional del Ecuador 28 de octubre de 2022).
- CASO No. 11-18-CN/19, 11-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019).
- CASO No. 67-23-IN/24, 67-23-IN/24 (Corte Constitucional del Ecuador 05 de febrero de 2024).
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Ferrajoli, L. (2019). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *La democracia a través de los derechos*. Editorial Trotta.
- Hincapíe Sánchez, J. y Medina Arellano, M. (2019). *Bioética: teorías y principios*. UNAM.
- Hobbes, T. (2005). *Leviatán o la materia, forma, y poder de una república, eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica.
- Instituto Nacional del Cáncer. EE. UU. (s. f.). *Instituto Nacional del Cáncer (EEUU)*. Obtenido de Instituto Nacional del Cáncer (EEUU): <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/eutanasia>
- Muñoz, M. M. (2018). *Los derechos fundamentales*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos*. Editorial Astrea.
- Nino, C. S. (2013). *Una teoría de la justicia para la democracia*. Siglo Veintinuo Editores.
- Ovejero, F. (2002). *La libertad inhóspita*. Paidós.
- Pino, G. (2014). *Derechos e interpretación*. Universidad Extarnado de Colombia.
- Rosler, A. (2016). *Razones Públicas*. Katz Editores. <https://doi.org/10.2307/j.ctvmd8333>
- Schiavello, A. (2019). *Repensar el tiempo de los derechos*. Zela Grupo Editorial.
- Skinner, Q. (2023). *La idea de la libertad*. Editorial Gorla.
- West Virginia State Board of Education v. Barnette, 319 U.S. 624 (Corte Suprema de los Estados Unidos 14 de junio de 1943).